Año: 2026 Expediente: 21885/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 316 Y 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA PENAL CON IMPACTO EN LA SEGURIDAD PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
21 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N. L

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública* al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León enfrenta un problema creciente en materia de seguridad pública relacionado con la comisión de robos con violencia en los que los delincuentes emplean motocicletas, motonetas, cuatrimotos o vehículos similares para facilitar la ejecución del delito, la vigilancia de sus víctimas y la rápida huida. Este uso facilita la impunidad y dificulta la persecución de los responsables.

Este fenómeno no es exclusivo de Nuevo León. A nivel nacional, diversas entidades han reportado un incremento considerable en la utilización de motocicletas para cometer actos delictivos, especialmente robos con violencia y homicidios relacionados. En Nuevo León, se ha detectado un aumento sostenido de estos delitos durante los últimos cinco años, reflejando una amenaza real para la seguridad y bienestar de la población.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante el periodo 2020–2024, los robos cometidos con violencia en Nuevo León aumentaron en un 22%, y más del 40% de estos casos involucraron el uso de motocicletas para la comisión del delito o la huida. Además, informes de la Fiscalía General de Justicia del Estado indican que la tasa de impunidad en estos casos supera el 70%, debido a las dificultades para detener a los delincuentes que utilizan este medio.

El uso de motocicletas en actividades delictivas ha sido una estrategia recurrente de grupos criminales y delincuentes comunes que aprovechan la maniobrabilidad y velocidad de estos vehículos para evadir la acción de las autoridades. Sin embargo, el marco jurídico estatal no contempla una agravante específica que permita sancionar con mayor severidad este comportamiento.

La presente iniciativa se fundamenta en los principios de legalidad y proporcionalidad penal, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que la agravante propuesta se encuentre definida de manera clara y con una sanción razonable y acorde a la peligrosidad del hecho. Asimismo, se atiende al mandato del artículo 1 constitucional, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como al artículo 17, que exige una impartición de justicia pronta y efectiva. En el plano internacional, la propuesta se armoniza con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligan a adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar la criminalidad sin menoscabar derechos fundamentales.

La adición de esta agravante permitirá que el sistema de justicia penal sancione con mayor severidad a quienes utilicen motocicletas u otros vehículos similares para cometer robos con violencia, desincentivando esta práctica delictiva. Esto fortalecerá la percepción de seguridad ciudadana, facilitará la persecución penal y contribuirá a la disminución de la impunidad.

Por lo anterior, resulta urgente y necesario adecuar el Código Penal del Estado de Nuevo León para incluir una agravante que contemple el uso de motocicletas en la comisión de robos con violencia.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Siempre que el reo cause intencionalmente lesiones, lesiones a menor de doce años de edad u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer;

II.- Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad;

III.- Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad;

IV.- Cuando el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer;

V.- Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo;

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

VI. Cuando el pasivo tenga o haya tenido el carácter de servidor público dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta delictiva, así como si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones.

VII.- Cuando los delitos se cometan por motivos de odio.

VIII.- Cuando el sujeto activo utilice motocicletas, motonetas, cuatrimotos o vehículos ligeros motorizados de dos a cuatro ruedas, con el propósito de facilitar la ejecución, vigilancia o huida del hecho.

Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por motivos o razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de la victima. Se presume que existen dichos motivos o razones cuando el sujeto activo del delito se ha manifestado de manera personal o por medios electrónicos en contra de las víctimas que pertenezcan a alguna de las categorías antes descritas.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

Artículo 371.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inminente, capaz de intimidarla.

La pena señalada en el primer párrafo será aplicada a quien, para cometer el delito de robo utilice instrumentos que sin ser armas auténticas, parezcan, reúnan o simulen las características de estas.

Cuando el robo se cometa utilizando motocicletas, motonetas, cuatrimotos o vehículos ligeros motorizados de dos a cuatro ruedas, y esta circunstancia haya facilitado la ejecución, vigilancia o huida del hecho, se impondrá una pena adicional de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se instruye a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a las Secretarías de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen los ajustes normativos, operativos y de capacitación necesarios para la aplicación efectiva del presente Decreto.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
21 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N. L.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*